

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA

LIMA

RECURSO DE NULIDAD N.º 1244-2018

Naturaleza de los actos preparatorios

Sumilla. Los actos preparatorios del juicio oral constituyen una fase de saneamiento que realizan los juzgadores en el modelo procesal penal antiguo, a fin de enrumbar el plenario sin ningún vicio que lo invalide. Sin embargo, también constituye la manera como el proceso penal puede concluir con un auto de sobreseimiento. Este acto procesal evita que el proceso penal se prolongue indebidamente en el tiempo con lo que se vulnera el derecho de presunción de inocencia. Asimismo, también se materializa del principio acusatorio, pues sin acusación no se puede llevar a cabo el juicio oral.

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría (foja doscientos cuarenta y dos) contra la resolución del seis de diciembre de dos mil diecisiete (foja doscientos veintinueve), que declaró **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **CÉSAR AUGUSTO CALERO DURAND**, como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado-Minister.

Intervino como ponente el juez supremo José Luis Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

I. De la imputación

Primero. Se imputa a **CÉSAR AUGUSTO CALERO DURAND**, que con la colaboración de Jesse Paul Bautista Valdivieso y José Luís Alvarado Melchor, haber inducido a error a Alberto Paco Gálvez Cabanillas a través de llamadas telefónicas realizadas a su domicilio en la ciudad de Trujillo el diez de mayo de dos mil doce, donde un supuesto capitán de la Policía Nacional, que trabajaba en el Ministerio del Interior, se comunicó con su esposa y le indicó se comunique, a su vez, a los teléfonos fijos números (01) 7912395 y (01) 7803901, anexo 106. Al llamar les contestaba un supuesto capitán que, a su vez, los comunicaba con un coronel que les informaba que tenía un bono por cobrar ascendente a 52 000,00 soles. Les indicó el número de expediente 04720-2010-DG-DC y para cobrarlo debían presentar una serie de documentos, además de efectuar un depósito en la cuenta N.º 04-042-295871 del Banco de la Nación a nombre de Jesse Paul Bautista Valdivieso, por la suma de **750,00 soles**. Posteriormente debían llamar al celular número 990-251-861 (registrado a nombre de Luis Job Rentería Gonzales) para confirmar el empozo realizado. El agraviado efectuó el primer depósito a las quince horas; luego le indicaron que debía efectuar otro depósito a la misma cuenta por la cantidad de **1351,00 soles**, depósito que efectuó a las quince horas y cuarenta y dos minutos.

Al llamar, nuevamente le pasaron con un falso general de la Policía Nacional quienes le mencionó que para cobrar un beneficio mayor debía depositar **2985 soles** a la cuenta N.º 0011-0323-39-0200209814 del Banco Continental, a nombre de José Luis Alvarado Melchor; depósito que efectuó a las dieciocho horas y catorce minutos. Sin embargo, toda esta información era falsa.

Asimismo, se imputa a **CÉSAR AUGUSTO CALERO DURAND** ser integrante de una organización destinada a cometer delitos de estafa a través de llamadas telefónicas. Esta estaría conformada por otras personas no identificadas; entre las cuales se distribuyen diversos roles entre sus diversos integrantes; algunos se encargan de obtener las cuentas de ahorros de terceras personas (vinculados o no a la organización) donde se abonarían las sumas de dinero que las víctimas efectúen producto del engaño. Antes de hacer las llamadas fraudulentas requerían contar con las tarjetas bancarias y la clave respectiva para hacer el retiro inmediato.

II. Del dictamen del fiscal superior en los actos preparatorios del juicio oral

Segundo. El representante del Ministerio Público, al emitir su dictamen, sostuvo que:

- 2.1.** No se ha llegado a establecer la responsabilidad penal del encausado por el delito que se le imputa, al no existir fundamento probatorio sobre la organización, estructura jerárquica ni división de roles.
- 2.2.** Durante el proceso no se ha identificado a los sujetos que pertenecían a la supuesta organización criminal.

III. De la resolución objeto de impugnación

Tercero. La Sala Penal, al expedir la resolución objeto del grado sostuvo que no existen medios probatorios que demuestren la formación de la organización delictiva; tampoco se tienen evidencias sobre la actuación del procesado conjuntamente con los otros encausados, con la finalidad de llevar a cabo la estafa, pues dicha conducta se exteriorizaría en actos

preparatorios y de ejecución; por lo tanto, no concurren los elementos de configuración del delito de asociación ilícita.

IV. De la expresión de agravios

Cuarto. La procuradora, al interponer su recurso de nulidad (foja doscientos cuarenta y dos), alegó que:

- 4.1. La resolución objeto de impugnación se encuentra inmotivada.
- 4.2. Existen motivos suficientes para continuar con el desarrollo del proceso penal.
- 4.3. El procesado antes de la comisión del delito constituyó una asociación ilícita.
- 4.4. En el presente caso la comisión del delito es de estafa.
- 4.5. La existencia de esta agrupación se acredita con: **a.** Los depósitos efectuados. **b.** Memorando EF/92.3112 N.º 1951-2012, emitido por el Banco de la Nación de la apertura de la cuenta del procesado Bautista Espinoza. **c.** Oficio emitido por la empresa Telefónica, en la cual se levanta el secreto de las comunicaciones de los teléfonos.
De todo ello, se colige que preexistió una agrupación ilícita donde sus integrantes se repartieron roles, y de la cual el procesado **CÉSAR AUGUSTO CALERO DURAND** era el líder.
- 4.6. Se cumple con el requisito de la pluralidad de los sujetos.

Quinto. El Acuerdo Plenario N.º 4-2006/CJ-116, al desarrollar el delito de asociación ilícita para delinquir en su décimo segundo fundamento jurídico sostiene que:

El delito de asociación ilícita está descrito en el artículo 317 del Código Penal. Dice la citada disposición: “El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años”. Así, queda claro que el indicado tipo legal sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de: a) relativa organización, b) permanencia o estabilidad y c) número mínimo de personas– sin que se materialicen sus

planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo.

Sexto. Los actos preparatorios del juicio oral constituyen una fase de saneamiento que realizan los juzgadores (denominación acogida en el modelo procesal penal antiguo), a fin de enrumbar el plenario sin ningún vicio que lo invalide. Sin embargo, también constituye la manera como el proceso penal puede concluir con un auto de sobreseimiento. Este acto procesal evita que el proceso penal se prolongue indebidamente en el tiempo y, de esta manera, se vulnera el derecho de presunción de inocencia. Asimismo, también se materializa del principio acusatorio, pues sin acusación no se puede llevar a cabo el juicio oral.

Sétimo. De la revisión de autos se verifica que no concurren los medios de prueba que acreditan los elementos objetivos y subjetivos del delito de asociación ilícita y la consecuente responsabilidad del procesado, conforme con lo señalado en el decimosegundo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario N.º 4-2006/CJ-116, señalado en el cuarto considerando. Aunado a ello, en virtud del principio acusatorio no procede continuar con el desarrollo del proceso.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen fiscal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la resolución del seis de diciembre de dos mil diecisiete (foja doscientos veintinueve), que declaró **NO HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **CÉSAR AUGUSTO CALERO DURAND**, como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado-Minister. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen para los

finde de Ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

JLLC/jccr